

# Retenciones en la Fuente por Sueldos

Por: JUAN RAFAEL BRAVO A.

Se ha recibido la siguiente consulta:

1º) Una empresa tuvo durante el año de 1967 empleados con sueldo básico mensual fijo, más comisiones sobre las utilidades netas.

2º) A buena cuenta de las utilidades netas se les hacían también avances en efectivo a dichos empleados.

3º) Como los sueldos básicos en referencia eran inferiores a \$ 2.000.00, no se les hizo retención en la Fuente de sus respectivos impuestos.

4º) Al finalizar el año y producir el Balance General se estableció definitivamente el monto de tales comisiones a favor de los empleados. Este dato fue solamente conocido en marzo 30 de 1968. Inmediatamente se hizo la retención en la fuente del 5% sobre las comisiones correspondientes a dichos empleados y se consignó esa suma en la Administración de Impuestos Nacionales dentro del plazo legal.

*De acuerdo con lo anterior se pregunta:*

A.) Si estuvo correcta la aplicación de la tarifa del año 67 para la retención en la fuente, arriba explicada, a pesar de que el descuento y la consignación se hicieron en el presente año de 1968. La Empresa aplicó la tarifa del 67, teniendo en cuenta que corresponde a sueldos devengados durante ese año.

B.) El abono en cuenta de las comisiones se hizo con fecha de diciembre 31/67, a pesar de que, según lo explicado, el pago solo se efectuó en febrero de 1968, o sea, una vez conocido el Balance. Se consulta: A partir de qué fecha comienza a contarse el plazo para consignar la Retención en la Fuente? Según el Art. 2º Decreto 2933/66, la norma concede 15 días dentro del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el pago o el abono en cuenta.

C.) Habiéndose conocido el resultado del Balance, se comprueba que la suma del sueldo básico más las comisiones da un promedio mensual de sueldo mayor de \$ 2.000.00. Se pregunta: La retención a dichos empleados debió hacerse únicamente sobre el 5% de las comisiones, o si por el contrario, debió hacerse por el 5% del total devengado?

D.) Para finalizar se pregunta: Si para aplicar la tarifa de que habla el Art. 1º del Decreto 2933/66, se debe tener en cuenta los promedios mensuales o el gran total de las comisiones pagadas en febrero de 1968?"

**Respuesta:**

Para responder a las preguntas formuladas es necesario tener en cuenta los siguientes principios:

1º—No es lo mismo la fecha de la imputación contable que la fecha del comprobante contable. Es corriente que en la primera parte de todo año se reciban o liquiden cuentas correspondientes al año anterior. En tales casos es necesario hacer los comprobantes de contabilidad con fecha del año en que se conocen los gastos, pero con imputación al año anterior.

2º—No siempre coinciden los años gravables para los pagadores y los beneficiarios de un desembolso, ya que puede ocurrir que los primeros sigan el sistema de causación y los segundos el de caja.

En estas condiciones respondo las preguntas así:

A) Me parece que se ha debido aplicar la tarifa de 1968, ya que, aunque la imputación se hizo al año de 1967 en forma correcta, el abono en cuenta se hizo en 1968. De otra parte, es muy probable que para los beneficiarios las comisiones sean renta en 1968.

B) Me parece que el término para consignar se debe contar desde que se hizo el abono en 1968, por la misma razón expuesta en la primera parte de la pregunta anterior.

C) Me parece que el porcentaje correspondiente se debe aplicar sobre el total devengado, y no sobre lo que excede de \$ 2.000.00. Así se entiende de la lectura del Decreto 2933 de 1966 y así lo explicó la División de Impuestos en circular 22894 del 29 de diciembre de 1966.

D) Me parece que para aplicar la tarifa se puede seguir el sistema de los promedios mensuales o tomar el total de comisiones pagadas en febrero, porque así lo autoriza la circular citada en la respuesta anterior.

## **Ilegalidad del Anticipo del 20%**

Por: JUAN URIBE DURAN

**Pregunta:**

“La Resolución 06025 de 1968, originaria del Ministerio de Hacienda estableció un recargo del 20% sobre el monto de los impuestos de renta, complementarios y especiales, que resulten de la liquidación privada, a título de retención y como anticipo de los impuestos que se deban pagar en el año de 1969, este recargo puede ser considerado como una retención en la fuente?”

**Respuesta:**

Técnicamente ese recargo no es retención en la fuente, ni a ella puede ser asimilado, pues la retención en primer lugar presupone un pago, en el año gravable y en segundo lugar dos sujetos, el retenedor y el que sufre la retención. El recargo del 20% para abonar a impuestos que aún no se han cau-

sado y liquidado sobre los impuestos del año anterior, es como lo llama la Resolución 06025 sencillamente un anticipo de los impuestos que se deban pagar por el año de 1969, en curso.

El profesor Carlos Palao Taboada (Revista Española de Derecho Financiero y de Hacienda Pública, número 74), dice: "La retención a cuenta (retención en la fuente) consiste, como es sabido, en que la ley impone a quien efectúe determinados pagos la obligación de retener e ingresar al Tesoro cierta fracción de los mismos, que será computada al perceptor de dichos pagos en la liquidación del impuesto que eventualmente deba en relación con ellos".

Además, de acuerdo con las reglas de interpretación de los artículos 28 y 29 del C. C., las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio y las palabras técnicas en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte. De modo que donde la ley dice retención así debe tomarse ese término y todo entendimiento distinto es ilegal.

Desde el punto de vista de las facultades del Ministerio de Hacienda para establecer esos anticipos, es muy discutible la legalidad de la Resolución 06025, aun cuando élla llame retención lo que no lo es, pues dicha Resolución se apoya en el parágrafo 4º del artículo 1º y en el artículo 12 del Decreto 2933 de 1966, reglamentario del artículo 99 del Decreto Extraordinario 1.651 de 1961.

En efecto, el artículo 99 que se dice reglamentar por el 2933, expresa en su segundo inciso, que es el pertinente: "El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo."

El Decreto 2933 de 1966 reglamentó lo referente a la retención en la fuente pero en los artículos 10, 11 y 12, dispuso sobre anticipos y facultó al Ministerio de Hacienda para fijar el monto de ellos. De modo que es perfectamente claro que el Decreto 2933 en los artículos citados se excedió en su poder reglamentario y en realidad dictó normas no contempladas en la disposición que dijo reglamentar. Y por ende la Resolución 06025, comentada, al apoyarse en disposiciones legales, también es ilegal y el recargo del 20% carece de piso.

#### *En conclusión:*

Primero: Técnicamente retención en la fuente tiene características propias que no permiten confundirla con los simples anticipos de impuestos;

Segundo: En el Decreto Extraordinario 1.651 de 1961 se consagró la retención en la fuente y se autorizó al Gobierno Nacional (no al Ministro de Hacienda) para establecer tales retenciones, y el 3190 de 1963 se limitó a establecer las retenciones para toda clase de rentas.

Tercero: El Decreto 2.933 de 1966, simplemente reglamentario, al establecer en sus artículos 10, 11 y 12 los anticipos, como sustitutivos o ampliaciones de las retenciones, se excedió en las facultades legales y es violatorio de la ley que dijo reglamentar; y

Cuarto: La Resolución 06025 de 1968 expedida con apoyo en textos ilegales (los del Decreto 2933) es también ilegal y por lo tanto el recargo del 20% en ella establecido.